



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de marzo de 1924

AÑO LXXIX  
TOMO CXXX

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE OCTUBRE DE 1992

NUMERO 83

### SEGUNDA PARTE

### SUMARIO :

#### GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

- DECRETO Número 90, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto., un bien inmueble..... 2
- DECRETO Número 91, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto., un bien inmueble..... 3
- DECRETO Número 92, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se aprueba la Ley que crea la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato..... 3
- DECRETO Número 93, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), un bien inmueble..... 12
- DECRETO Número 94, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, un bien inmueble..... 12
- DECRETO Número 95, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., a donar, a título gratuito, en favor del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por conducto de su Consejo Directivo y Operativo, un bien inmueble..... 13

# GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

**EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

## DECRETO NUMERO 90

La Diputación Permanente del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto., A.C., un bien inmueble del dominio privado del municipio, ubicado en el Fraccionamiento "León Moderno", con una superficie total de 1,875.00 mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados y las siguientes medidas y linderos: Al Norte en 63.00 sesenta y tres metros con propiedad particular de la Manzana 29 y andador de acceso a la Privada Caruso; al Sur en 63.00 sesenta y tres metros con propiedad particular de la Manzana 48 y andador de acceso a la Privada Caruso; al Oriente en 29.75 veintinueve punto setenta y cinco metros con propiedad municipal; y al Poniente en 29.75 veintinueve punto setenta y cinco metros con el Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto., A.C.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto., A.C., destinará el bien inmueble donado para obras de ampliación de sus instalaciones.

**ARTICULO TERCERO.**—El bien inmueble donado revertirá al patrimonio del municipio, con todas las instalaciones que en él se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso diferente o si no inicia las obras en un plazo de un año y si no las concluye en un lapso de dos años, contados ambos términos a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

## T R A N S I T O R I O

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Guanajuato, Gto., 18 de Septiembre de 1992. — Carlos Chaurand Arzate, D.P. — Juan Alberto Tovar, D.S. — Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 21 veintiún días del mes de Septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos.

**ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA**

El Secretario de Gobierno,  
**LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ.**  
(Rúbricas)

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

**EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

#### DECRETO NUMERO 91

La Diputación Permanente del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto., A.C., un bien inmueble del dominio privado del municipio, ubicado en el Fraccionamiento "León Moderno", con una superficie total de 774.00 setecientos setenta y cuatro metros cuadrados y las siguientes medidas y linderos: Al Nororiente en línea de tres partes, que va de Norponiente a Suroriente, comienza en línea recta de 3.00 tres metros con Privada Mendelssohn, quiebra al Surponiente en línea recta de 10.00 diez metros con propiedad particular, para terminar quebrando al Suroriente en línea recta de 21.00 veintiún metros con propiedad particular; al Surponiente, línea recta de tres partes que va de Norponiente a Suroriente, comienza en línea recta de 3.00 tres metros con Privada Mendelssohn, quiebra el Nororiente en línea recta de 10.00 diez metros con propiedad particular, para terminar quebrando al Suroriente en línea recta de 21.00 veintiún metros con propiedad particular; al Norponiente, en 29.75 veintinueve punto setenta y cinco metros con el Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto., A.C.; y al Suroriente en 24.75 veinticuatro punto setenta y cinco metros con propiedad municipal.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto., A.C., destinará el bien inmueble donado exclusivamente como área verde.

**ARTICULO TERCERO.**—El bien inmueble donado revertirá al patrimonio del municipio, con todas las instalaciones que en él se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso diferente o si no inicia las obras en un lapso de un año y si no las concluye en un plazo de dos años, contados ambos términos a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

#### T R A N S I T O R I O

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Guanajuato, Gto., 18 de Septiembre de 1992. — Carlos Chaurand Arzate, D.P. — Juan Alberto Tovar, D.S. — Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 21 veintiún días del mes de Septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos.

**ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA**

El Secretario de Gobierno,  
**LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ.**  
(Rúbricas)

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

**EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo sabed:**

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

#### DECRETO NUMERO 92

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

### LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—La presente Ley regirá en todo el Estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

ARTICULO 2.—La Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico nacional y estatal.

#### CAPITULO II

##### DE LA INTEGRACION DE LA PROCURADURIA

ARTICULO 3.—La Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, se integrará con un Procurador, hasta cuatro Subprocuradores, un Consejo Consultivo y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.

#### CAPITULO III

##### DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

ARTICULO 4.—Para cumplir con sus responsabilidades la Procuraduría de los Derechos Humanos gozará de las siguientes atribuciones:

- I.—Proponer al Ejecutivo, la política estatal, congruente con la nacional, en materia de Derechos Humanos;
- II.—Establecer los mecanismos de coordinación con la Federación para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los Derechos Humanos;
- III.—Elaborar y ejecutar los programas preventivos en materia de Derechos Humanos, para la Administración Pública del Estado;
- IV.—Representar al Gobierno Estatal ante los organismos nacionales e internacionales, en asuntos relacionados con la promoción y defensa de los Derechos Humanos;
- V.—Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- VI.—Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
  - A).—Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal;
  - B).—Cuando los particulares o algún otro agente social, cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

- VII.—Denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos, así como los particulares, que se hayan conocido durante los procedimientos de la Procuraduría;
- VIII.—Poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza la Procuraduría, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse;
- IX.—Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de Derechos Humanos que se cometan en el territorio del Estado;
- X.—Agotar el trámite que establece la presente Ley, para formular recomendaciones a las autoridades responsables de las violaciones a Derechos Humanos;
- XI.—Denunciar ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violación de éstos, cuando sean cometidos por autoridades federales en el territorio del Estado;
- XII.—Rendir un informe anual al Congreso del Estado, sobre las actividades realizadas en el período, debiendo publicarse y circular entre los diversos órganos de la Administración Pública;
- XIII.—Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios, para que en el ámbito exclusivo de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Procuraduría, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;
- XIV.—Convocar extraordinariamente al Consejo Consultivo; y
- XV.—Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones.

ARTICULO 5.—La Procuraduría no podrá conocer de casos relativos a:

- I.—Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II.—Resoluciones de carácter jurisdiccional; y
- III.—Actos y resoluciones de carácter laboral.

ARTICULO 6.—La Procuraduría del Estado, cuando tenga conocimiento de actos violatorios de Derechos Humanos, por parte de autoridades federales, los denunciará inmediatamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

#### CAPITULO IV

#### DEL PROCURADOR

ARTICULO 7.—Para el nombramiento de Procurador se observarán las siguientes reglas:

- I.—El Gobernador del Estado, en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que se produzca la vacante, propondrá al Congreso del Estado una lista de tres candidatos;
- II.—El Congreso, previo análisis de los requisitos que conforme a esta Ley deberán reunir los candidatos, elegirá uno de los postulados y lo nombrará Procurador de los Derechos Humanos, en un plazo no mayor de quince días; y
- III.—El Presidente del Congreso citará al designado Procurador para que comparezca ante el Pleno de la Cámara a rendir su protesta de Ley, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento.

ARTICULO 8.—Para ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, se requiere:

- I.—Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- II.—Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, por lo menos cinco años de ejercicio profesional, y reconocido prestigio y capacidad en la defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos;
- III.—No desempeñar ningún cargo o empleo público al momento de asumir el cargo;
- IV.—No tener antecedentes penales por delitos dolosos; y
- V.—Gozar de elevado prestigio profesional y personal.

ARTICULO 9.—El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato durará en sus funciones tres años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período.

ARTICULO 10.—El Procurador de los Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.—Ejercer la representación legal de la Procuraduría;
- II.—Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Procuraduría, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.—Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría;
- IV.—Distribuir y delegar funciones a los Subprocuradores en los términos del Reglamento Interno;
- V.—Presentar al Congreso del Estado el informe a que se refiere la fracción XII del artículo 4 de esta Ley;
- VI.—Celebrar, en los términos de la Legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de Defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII.—Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Subprocuradores;
- VIII.—Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado y los Municipios;
- IX.—Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarlo al Consejo de la misma;
- X.—Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo; y
- XI.—Las demás que señalen la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos.

ARTICULO 11.—Tanto el Procurador como los Subprocuradores, en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Procuraduría.

ARTICULO 12.—El Procurador y los Subprocuradores de los Derechos Humanos no podrán desempeñar ningún cargo o empleo público o privado, exceptuando las actividades académicas.

CAPITULO V  
DE LOS SUBPROCURADORES

ARTICULO 13.—Para ser Subprocurador se requiere:

- I.—Ser ciudadano mexicano;
- II.—Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y por lo menos cinco años en el ejercicio de esta profesión;
- III.—Tener conocimientos y experiencia en la defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos;
- IV.—No tener antecedentes por delito cometido en forma dolosa; y
- V.—Gozar de buena reputación y prestigio profesional.

ARTICULO 14.—Corresponde al Procurador designar a los Subprocuradores y someter su nombramiento a la ratificación del Congreso, quien verificará que se satisfagan los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 15.—Los Subprocuradores de los Derechos Humanos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.—Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Procuraduría;
- II.—Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
- III.—Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos, sobre la base de respeto a los mismos, la legalidad y la eficacia administrativa;
- IV.—Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Procurador para su consideración; y
- V.—Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento Interno y el Procurador, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 16.—El Procurador y los Subprocuradores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO

ARTICULO 17.—La Procuraduría de los Derechos Humanos, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo, que estará integrado por un mínimo de siete ciudadanos que gocen de reconocido prestigio social y que se hayan distinguido por su interés en la defensa y difusión de los Derechos Humanos.

El cargo de los miembros del Consejo, será de carácter honorario.

ARTICULO 18.—Los miembros del Consejo serán designados por el Procurador con la ratificación del Congreso; en períodos de receso, por la Diputación Permanente.

ARTICULO 19.—El Consejo ejercerá las siguientes atribuciones:

- I.—Aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de la Procuraduría de los Derechos Humanos;
- II.—Aprobar el presupuesto de egresos de la Procuraduría que le presente el Procurador;
- III.—Solicitar al Procurador, cuando menos por tres integrantes, que convoque a sesión extraordinaria cuando estime que es necesario;
- IV.—Opinar sobre el proyecto del informe de actividades que se presentará anualmente al Congreso;
- V.—Transmitir a la Procuraduría de los Derechos Humanos, el sentir de la sociedad, respecto del trabajo y desempeño de la misma;
- VI.—Conocer el informe del Procurador sobre el ejercicio presupuestal;
- VII.—Analizar, opinar y recomendar sobre los asuntos que se ventilen en la Procuraduría; y
- VIII.—Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interior de la Procuraduría.

ARTICULO 20.—El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes; en su caso, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Procurador o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, en los términos de la fracción III del artículo anterior.

Las sesiones del Consejo serán presididas por el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

## CAPITULO VII

### DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 21.—Las personas que sufran afectación de un derecho fundamental, podrán acudir ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para presentar su queja o denuncia.

Cuando el afectado esté imposibilitado para acudir a presentar su queja o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por cualquier otra persona.

ARTICULO 22.—El término para presentar la queja o denuncia sobre violación a Derechos Humanos, será de sesenta días contados a partir del día en que se tenga conocimiento del acto reclamado. En casos graves, a juicio de la Procuraduría, el plazo se podrá ampliar mediante resolución razonada.

ARTICULO 23.—La queja o denuncia, en su caso, deberá presentarse por escrito ante la Procuraduría de los Derechos Humanos conteniendo los siguientes requisitos:

- I.—Nombre y domicilio del quejoso o denunciante;
- II.—La autoridad o autoridades a quienes se les impute el acto reclamado;
- III.—El acto o actos que se estimen violatorios de Derechos Humanos;
- IV.—Breve relación de los hechos motivo de la queja o denuncia; y
- V.—Las pruebas que puedan ofrecer en apoyo a su queja o denuncia.

La Procuraduría deberá proporcionar a las personas que se encuentren imposibilitadas para integrar por sí mismas su queja o denuncia, el apoyo y el asesoramiento que requieran; así como, en su caso, suplir las deficiencias de la queja o denuncia.

ARTICULO 24.—La queja o denuncia podrá presentarse verbalmente cuando los comparecientes no sepan escribir o sean menores de edad. En tales casos se levantará el acta respectiva, procurando recabar en lo posible los datos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 25.—Cuando la queja o denuncia sea manifiestamente infundada, se desechará de plano, y cuando sea competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitirá a ésta para que proceda conforme a sus atribuciones. En todo caso que el asunto no sea competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se brindará asesoría al reclamante para que acuda ante la autoridad adecuada.

ARTICULO 26.—Admitida la queja o recibida la denuncia respectiva, se comunicará a la brevedad posible, este acuerdo a la autoridad responsable, sin perjuicio de hacerlo también al interesado, pudiendo utilizar en casos urgentes cualquier medio de comunicación electrónica.

En el mismo acuerdo se solicitará a las autoridades responsables, un informe con justificación sobre los actos que se le atribuyen, el cual deberá rendir por escrito, en el que precisará si son ciertos o no los actos reclamados, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La falta del informe hará presumir la certeza de los actos reclamados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 27.—Desde que se admita la queja o denuncia, el personal profesional de la Procuraduría buscará hacer contacto con la autoridad responsable para procurar una conciliación de intereses entre las partes involucradas dentro de los límites de respeto a los Derechos Humanos.

ARTICULO 28.—En caso de lograr avenencia satisfactoria entre las partes en conflicto, la Procuraduría levantará constancia de ello y ordenará el archivo del expediente, pudiendo reanudarlo cuando el quejoso aduzca incumplimiento de la autoridad.

ARTICULO 29.—Después de admitida la queja o levantada la denuncia sobre violación a Derechos Humanos, la Procuraduría iniciará inmediatamente la investigación de los hechos planteados hasta lograr su total esclarecimiento.

Las investigaciones de la Procuraduría sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos, deberán realizarse con sigilo y discreción.

ARTICULO 30.—Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría podrá solicitar y recabar de oficio todas las pruebas que considere necesarias, además de las que le ofrezcan las partes, siempre y cuando tengan relación con los hechos investigados.

ARTICULO 31.—La Procuraduría podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, a efecto de que comparezcan o aporten información o documentación.

ARTICULO 32.—Será admisible, para integrar la averiguación correspondiente, toda clase de pruebas, preferentemente la documental, excepto la confesional de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos, a los que se imputen las violaciones o bien que la Procuraduría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTICULO 33.—Una vez integrada la averiguación correspondiente, si a juicio de la Procuraduría hiciera falta la práctica de alguna otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, procederá a valorar las pruebas en su conjunto y a sacar las conclusiones de la investigación.

ARTICULO 34.—La formulación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las Leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 35.—La Procuraduría tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como la de solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

## CAPITULO VIII

### DE LA RECOMENDACION

ARTICULO 36.—Si las conclusiones de la investigación son en el sentido de que la autoridad responsable ha violado Derechos Humanos, se formulará el acuerdo de recomendación en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTICULO 37.—La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirige y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTICULO 38.—La recomendación que se haga a la autoridad responsable deberá señalar, cuando menos, las medidas que deberán tomarse para la efectiva restitución de los afectados en el goce de sus derechos violados y la reparación de los daños y perjuicios cuando se hubiesen ocasionado.

ARTICULO 39.—Para el caso de que la autoridad responsable no acepte o no cumpla, en el plazo que la Ley le concede para el efecto con la recomendación, la Procuraduría de los Derechos Humanos se reserva el derecho de hacer pública por los medios de difusión idóneos, la violación a los Derechos Humanos en que hubiera incurrido la autoridad, y su negativa de cumplir con la recomendación.

ARTICULO 40.—Cuando se concluya en el sentido de que no se demostró la violación de Derechos Humanos, la Procuraduría dictará el acuerdo respecto de no responsabilidad para la autoridad o servidor público a quienes se le imputaba.

## CAPITULO IX

### DE LOS RECURSOS

ARTICULO 41.—Los quejosos, la autoridad o el servidor público, en su caso, podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para inconformarse en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## CAPITULO X

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 42.—Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante

la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 43.—La Procuraduría deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Procuraduría, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

La autoridad superior deberá informar a la Procuraduría sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

#### CAPITULO XI

#### DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 44.—El personal que preste sus servicios a la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, se regirá por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.

#### CAPITULO XII

#### DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA PROCURADURIA

ARTICULO 45.—La Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTICULO 46.—La Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, por conducto de su Consejo, aprobará el presupuesto anual de ingresos, el cual se remitirá directamente a la Secretaría competente, para el trámite correspondiente.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—Para los efectos del artículo 7, inciso A), de la presente Ley, por esta sola vez y para el nombramiento del Procurador, el Gobernador del Estado a partir de la fecha en que entre en vigor el Decreto de promulgación de este Ordenamiento, dispondrá de un plazo de diez días para proponer al H. Congreso del Estado la lista de candidatos.

ARTICULO SEGUNDO.—Por esta única vez, con el propósito de integrar el Consejo a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, así como la designación de Subprocuradores y nombramiento del personal administrativo y técnico de la Procuraduría y determinación del presupuesto que se le asigne; la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, entrará en funciones el día primero de Enero de mil novecientos noventa y tres.

ARTICULO TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., 2 de Octubre de 1992.— Agustín Marmolejo Valle, D.P.— Francisco Javier Murillo Flores, D.S.— Juan Manuel Oliva Ramírez, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y de le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 6 seis días del mes de Octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA.

El Secretario de Gobierno,  
LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ.

(Rúbricas)

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

**EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

**DECRETO NUMERO 93**

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.** — Se autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), un bien inmueble del dominio privado del Municipio, ubicado en el Fraccionamiento "Real Providencia", con una superficie total de 6,574.80 seis mil quinientos setenta y cuatro punto ochenta metros cuadrados y las siguientes medidas y linderos: Al Norte en 51.90 cincuenta y uno punto noventa metros con propiedad municipal; al Sur en 51.73 cincuenta y uno punto setenta y tres metros con propiedad municipal; al Oriente en 130.91 ciento treinta punto noventa y un metros con Calle Condestable; y al Poniente en 129.93 ciento veintinueve punto noventa y tres metros con Calle Márquez.

**ARTICULO SEGUNDO.** — El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), destinará el bien inmueble donado para la construcción de un Centro de Asistencia y Desarrollo Tecnológico.

**ARTICULO TERCERO.** — El bien inmueble donado revertirá al patrimonio del municipio, con todas las instalaciones que en él se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso distinto o si no inicia las obras de construcción en un lapso no mayor de un año y si no las concluye en un plazo no mayor de dos años, contados ambos términos a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO.** — El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Guanajuato, Gto., 2 de Octubre de 1992. — Agustín Marmolejo Valle, D.P. — Francisco Javier Murillo Flores, D.S. — Juan Manuel Oliva Ramírez, D.S. — Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 6 seis días del mes de Octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos.

**ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA**

El Secretario de Gobierno,  
**LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ.**  
(Rúbricas)

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

**EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

## DECRETO NUMERO 94

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, el bien inmueble de propiedad municipal, en donde se encuentra construido y funcionando el Jardín de Niños "Josefina Ramos del Río", ubicado en el predio denominado "Casas Blancas", con una superficie total de 1,613.80 mil seiscientos trece punto ochenta metros cuadrados y las siguientes medidas y linderos: Al Norte en 59.20 cincuenta y nueve punto veinte metros con resto de la propiedad municipal; al Sur en 58.80 cincuenta y ocho punto ochenta metros con resto de la propiedad municipal; al Oriente en 28.00 veintiocho metros con calle sin nombre; y al Ponente en 26.75 veintiséis punto setenta y cinco metros con Calle Efrén Flores Rico.

ARTICULO SEGUNDO.—El bien inmueble donado, revertirá al patrimonio del municipio, con todas las instalaciones que en él se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso diferente al que actualmente tiene.

## T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., 2 de Octubre de 1992.— Agustín Marmolejo Valle, D.P.— Francisco Javier Murillo Flores, D.S.— Juan Manuel Oliva Ramírez, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 6 seis días del mes de Agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA

El Secretario de Gobierno,  
LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ.  
(Rúbricas)

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

## DECRETO NUMERO 95

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., a donar, a título gratuito, en favor del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por conducto de su Consejo Directivo y Operativo, un bien inmueble de propiedad municipal y del dominio privado ubicado en el predio denominado "Mogote del Gallo", con una superficie total de 450.00 cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, y las siguientes medidas y linderos: Al Norte en 15.00 quince metros con Carretera Jaral-Valle de Santiago; al Sur en 15.00 quince metros con Unidad Deportiva Municipal; al Oriente en 30.00 treinta metros con el Centro de Estudios Tecnológicos número 160; y al Poniente en 30.00 treinta metros con Unidad Deportiva Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.—El Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jaral del Progreso, Gto., destinará el bien inmueble donado a la construcción del Pozo de Agua Potable número 4.

ARTICULO TERCERO.—El bien inmueble donado revertirá al patrimonio del municipio, con todas las instalaciones que en él se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso distinto o si no inicia las obras en un plazo de un año y si no las concluye en un lapso de dos años, contados ambos términos a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

### T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., 2 de Octubre de 1992.— Agustín Marmolejo Valle, D.P.— Francisco Javier Murillo Flores, D.S.— Juan Manuel Oliva Ramírez, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 6 seis días del mes de Octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos.

**ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA**

El Secretario de Gobierno,  
**LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ.**  
(Rúbricas)

---

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los MARTES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas Teléfono: 2-58-64 — Guanajuato, Gto. Código Postal 36000

Suscripción anual.....	\$ 175,000.00	Publicaciones por palabra o cantidad,	
Número del día.....	" 1,800.00	por cada inserción.....	\$ 350.00
Número atrasado.....	" 2,500.00	Balances o estados financieros, por plana.....	" 437,000.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del Balance con el recibo respectivo.

Favor de enviar originales ORIGINALES Así nos evitará su devolución.

**D I R E C T O R**  
**ARMANDO MACIAS ESTRELLA**

FRANQUEO PAGADO  
PUBLICACION PERIODICA  
PERMISO NUM: 001 0324  
CARACTERISTICAS: 1 1 3 2 8 2 8 1 6  
AUTORIZADO POR SEPOMEX